



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 341-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 26 de noviembre de 2024.

VISTOS:

Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 235-2024-MDS/A-GM-GDEL; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 17123-2024; Hoja de Coordinación N° 00132-2024-MDS/A-GM-GDEL; Informe Legal N° 433-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

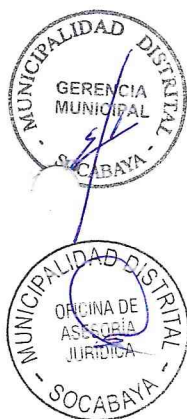
Que, la Ley General del Procedimiento Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante TUO de la LPAG**), establece en su artículo 217° “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo**”. Por otro lado, el artículo 220° regula el **recurso de apelación**, mediante el cual establece que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el numeral 6.1° del TUO de la LPAG, respecto a la motivación del acto administrativo establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Asimismo, el numeral 6.2. indica que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 161-2024-MDS/A-GM-GDEL con fecha 24 de abril del 2024 —con Expediente N° 116-2023-SFA— se sanciona al administrado Juan Carlos Herrera Chirinos, con una multa administrativa ascendente a S/ 2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) por la comisión de la infracción “Por construir Edificaciones, Cercos u Otros Elementos en la Vía Pública y/o Fuera del Límite de Propiedad”, tipificado en el Código 23.55 del Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas de la Ordenanza Municipal 207-MDS; asimismo, se dispone la demolición de las edificaciones de material noble, ejecutadas en la calle colindante con el lote 1 y 2 de la Mz. C del Pueblo Tradicional La Pampa del distrito de Socabaya.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 235-2024-MDS/A-GM-GDEL con fecha 08 de agosto del 2024, se declara INFUNDADO el recurso de reconsideración —*presentado con RTD N° 9697-2024*— interpuesto por el Sr. Juan Carlos Herrera Chirinos (**en adelante, recurrente**) en contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 161-2024-MDS/A-GM-GDEL.

Que, con Registro T.D. N° 17123 de fecha 28 de agosto del 2024, el recurrente presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 235-2024-MDS/A-GM-GDEL,





haciendo alusión a que se deje sin efectos la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 161-2024-MDS/A-GM-GDEL). Ahora bien, antes de emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso se debe tomar en cuenta **los requisitos de procedencia que establece la normativa vigente respecto a los «recursos impugnatorios», en este caso, del recurso de apelación.**

Que, el recurrente es notificado con la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 235-2024-MDS/A-GM-GDEL, con fecha 09 de agosto del 2024, y su presentación de recurso de apelación la realiza el 28 de agosto del 2024, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 218.2° del TUO de la LPAG los recursos administrativos —*en este caso de apelación*— el término para la interposición es de quince (15) días perentorios, bajo dicha premisa normativa, en el presente caso el recurrente cumple en el plazo establecido de la presentación de su recurso de apelación.

Que, en el recurso de apelación, el recurrente cuestiona lo resuelto por la Entidad en argumentos de fondo, en ese aspecto, según el artículo 220° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, conforme a la normativa señalada se cumple los requisitos de procedencia del recurso de apelación el cual para su presentación se debe *“sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”*. En tal sentido, se puede emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.

Que, de la revisión del escrito del recurso de apelación del recurrente de fecha 15 de julio del 2024 alega que el mismo se presenta por cuestiones de puro derecho, alegando que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 235-2024-MDS/A-GM-GDEL: i) contraviene la Constitución y la Ley ii) carece de motivación y iii) es dolosamente direccionada a causar un mayor perjuicio al propio recurrente.

Que, con base en la revisión de los actuados y los argumentos presentados por el recurrente, se puede determinar que la controversia se centra principalmente en el siguiente punto: i) si existe falta de motivación como requisito de validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 161-2024-MDS/A-GM-GDEL.

Que, el numeral 3.4° del artículo del TUO de la LPAG, establece como uno los requisitos de validez del acto administrativo «la motivación», el cual debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, se debe tener en cuenta que la exigencia de argumentar los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose solo a dictados de interés público.

Que, en ese sentido, la motivación debe implicar una motivación de hechos y de derecho; la motivación de hechos debe sustentarse en medios de prueba, la motivación de derecho es necesaria para acreditar el respeto al principio de legalidad e implica realizar la imputación jurídica.

Que, en concordancia con ello, el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 00758-2022-PA/TC, se ha pronunciado respecto a la motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo, el cual también se aplicaría a un procedimiento administrativo sancionador: *El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican [...]. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (f.j 5).*





Que, mediante la Resolución Administrativa de Infracción N° 116-2023-MDS/A-GM-GDEL-SGFA —*Órgano Instructor*— con fecha 15 de diciembre del 2023, se resuelve en su artículo primero DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del administrado Juan Carlos Herrera Chirinos, asimismo, en su artículo segundo se ORDENA la notificación de la mencionada resolución.

Que, mediante Registro T.D. N° 24605 de fecha 30 de enero del 2023, el administrado presenta nulidad a través del recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el párrafo precedente, a efecto de que se disponga el archivamiento.

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 161-2024-MDS/A-GM-GDEL con fecha 24 de abril del se sanciona al administrado Juan Carlos Herrera Chirinos, con una multa administrativa ascendente a S/ 2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) por la comisión de la infracción “*Por construir Edificaciones, Cercos u Otros Elementos en la Vía Pública y/o Fuera del Límite de Propiedad*”, tipificado en el Código 23.55 del Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas de la Ordenanza Municipal 207-MDS; asimismo, se dispone la demolición de las edificaciones de material noble, ejecutadas en la calle colindante con el lote 1 y 2 de la Mz. C del Pueblo Tradicional La Pampa del distrito de Socabaya. La misma que fue notificada el 30 de abril del 2024 al administrado.

Que, mediante Registro T.D. N° 24605 de fecha 17 de mayo del 2024, el administrado interpone recurso de reconsideración contra de la resolución mencionada en el párrafo precedente.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 235-2024-MDS/A-GM-GDEL con fecha 08 de agosto del 2024, se declara INFUNDADO el recurso de reconsideración —*presentado con RTD N° 9697-2024*— interpuesto por el Sr. Juan Carlos Herrera Chirinos (**en adelante, recurrente**) en contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 161-2024-MDS/A-GM-GDEL.

Que, el administrado en su recurso de apelación (Registro T.D. N° 17123) menciona en el punto 1.6 de su escrito que se debe realizar una reiterada revisión de los medios probatorios en conjunto que se mencionan a continuación:

- i) La propia Resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 161-2024-MDS/A-GM-GDEL.
- ii) Los Expedientes N° 116-2023-SFA y Expediente N° 004-2023-SFA para demostrar la vulneración del principio non bis idem.
- iii) Plano oficial de COFOPRI donde no esta detallada con nombre la supuesta Calle 1 donde se encuentra su propiedad.
- iv) La Exposición que deberá hacer la oficina de obras privadas de la municipalidad de las fotos satelitales que demuestren que antes del 2012 no existía su propiedad
- v) Inspección ocular que se deberá practica en el lugar con la presencia de juez de paz, la gobernadora del distrito, personal de Obras Públicas, y de COFOPRI para determinar si la propiedad está en vía pública.
- vi) Exhibición del estado del expediente de nulidad presentado en contra de la subdivisión del Sr. Cutimbo.

Que, de la revisión de los argumentos establecidos en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 235-2024-MDS/A-GM-GDEL se puede percatar en primer lugar, que se ha respondido cada uno de los puntos respecto a la valoración de los medios de prueba que alega el administrado en base a su anterior interposición de recurso de reconsideración, y que, en el presente caso, repite los mismos argumentos en la presentación de su recurso de apelación. Sin perjuicio de ello, a criterio de esta Oficina cada uno de los mismos cumple con la debida motivación conforme al supuesto de hecho que se alega y la interpretación-aplicación a la normativa vigente. En ese sentido, las “**cuestiones de puro derecho**” están referidas a la valoración de los medios probatorios que se han mencionado en el párrafo precedente, no habiendo alguna otra cuestión relevantemente jurídica para poder pronunciarse al respecto del recurso de apelación.

Que, por otro lado, el recurrente menciona que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 235-2024-MDS/A-GM-GDEL ha contravenido la Constitución y la ley, además de ser dolosamente direccionada a causar un mayor perjuicio al mismo —*punto 1. Expresión concreta de lo que pido*—, pero lo





Menciona sin fundamentar y/o establecer su posición de cómo se infringirá los dispositivos constitucionales y legales, así como el perjuicio que podría repercutir.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 433-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: SE DECLARE INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por el recurrente, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 161-2024-MDS/A-GM-GDEL, a través de la cual se sanciona al administrado Juan Carlos Herrera Chirinos, con una multa administrativa ascendente a S/ 2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) por la comisión de la infracción "Por construir Edificaciones, Cercos u Otros Elementos en la Vía Pública y/o Fuera del Límite de Propiedad", tipificado en el Código 23.55 del Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas de la Ordenanza Municipal 207-MDS; asimismo, la misma resolución de sanción dispone la demolición de las edificaciones de material noble, ejecutadas en la calle colindante con el lote 1 y 2 de la Mz. C del Pueblo Tradicional La Pampa del distrito de Socabaya. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 433-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **JUAN CARLOS HERRERA CHIRINOS** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 161-2024-MDS/A-GM-GDEL, que sanciona al administrado Juan Carlos Herrera Chirinos, con una multa administrativa ascendente a S/ 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) por la comisión de la infracción "Por construir Edificaciones, Cercos u Otros Elementos en la Vía Pública y/o Fuera del Límite de Propiedad", tipificado en el Código 23.55 del Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS; asimismo dispone la demolición de las edificaciones de material noble, ejecutadas en la calle colindante con el lote 1 y 2 de la Mz. C del Pueblo Tradicional La Pampa del distrito de Socabaya, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José Damían CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL